

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Jorge Letamendía Belzunce, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La nulidad del acuerdo del Director general de Universidades de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, confirmando por el Ministerio de Educación y Ciencia, al haber desestimado mediante silencio administrativo el recurso de alzada deducido contra el anterior, por ser ambos actos disconformes con el ordenamiento jurídico.

Segundo.—Reconocemos el derecho del actor a matricularse como alumno libre en la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas de la Universidad de Valladolid, durante el año académico mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y tres de las asignaturas que le faltan para terminar su licenciatura, y

Tercero.—Desestimamos las demás pretensiones de indemnización de daños y perjuicios formulados por el demandante; todo ello sin hacer condena en costas.»

Interpuesto recurso de apelación por el señor Abogado del Estado, el Tribunal Supremo en fecha 11 de marzo de 1976, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto en nombre de la Administración y en su representación por el Abogado del Estado, contra la sentencia de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid, sobre denegación al recurrente don Jorge Letamendía Belzunce, que fuera autorizado para efectuar matrícula libre a fin de realizar exámenes correspondientes al quinto curso de Ciencias Químicas de la Universidad de Valladolid, debemos declarar y declaramos no haber lugar a tal recurso y consecuentemente confirmamos la sentencia apelada en todas sus partes; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

21908 *ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Bozano Barnes.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Bozano Barnes, contra resolución de este Departamento, de fecha 17 de febrero de 1973, sobre sanción, el Tribunal Supremo en fecha 25 de junio de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado, así como la pretensión de nulidad por razones de forma del acto administrativo impugnado, propuesta por el actor como primera alternativa de su súplica, se acepta en parte la segunda y última de sus pretensiones, rebajando de cinco a tres años la inhabilitación, para concurrir a cursar estudios en todos los centros docentes de España, contados los tres años a partir del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres, confirmando en todo lo demás. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

21909 *ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1976, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Durá Niñerola.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Mariana Durá Niñerola, impugnando resolución desestimatoria presunta de este Departamento, sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 26 de mayo de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Durá Niñerola, frente a la desestimación por silencio administrativo, de su pretensión deducida con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, ante la Dirección General de Personal, Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su consecuencia declaramos que la expresada recurrente tiene derecho a que se le compute como servicio efectivo en propiedad, para la determinación del número de trienios, el tiempo en que permaneció separada del Magisterio Nacional por causa de la depuración y mandamos a la Administración que adopte las medidas necesarias para que lo ahora resuelto tenga la debida efectividad incluso en orden al abono de las diferencias por tal concepto dejadas de percibir a partir del treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que no estuvieran afectadas por la prescripción del artículo veinticinco de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

21910 *ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1976, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosalía Pérez Colmeiro.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Rosalía Pérez Colmeiro, impugnando resolución de 18 de abril de 1972, sobre sanción disciplinaria, el Tribunal Supremo en fecha 16 de junio de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación de doña Rosalía Pérez Colmeiro, contra acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y dos, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del propio Ministerio de catorce de enero anterior, que impuso a la recurrente sanción disciplinaria, declarando válidos y subsistentes los actos administrativos impugnados, por no infringir al Ordenamiento Jurídico, y sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

21911 *ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Profesora de E. G. B. doña María Luisa Alemparte Alemparte.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Luisa Alemparte Alemparte, contra resolución de este Departamento de 29 de julio de 1975, sobre concurso, la Audiencia Territorial de La Coruña, en fecha 7 de junio de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por doña María Luisa Alemparte Alemparte contra la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Orense de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco y la de la Dirección General de Personal de dicho Ministerio de veintinueve de julio siguiente, ésta última desestimatoria del recurso de alzada sobre derecho preferente a ocupar plaza en propiedad definitiva en el Colegio Nacional Mixto de Allariz, al amparo del turno de consorte, debemos declarar y declaramos las resoluciones recurridas contrarias al Ordenamiento Jurídico y, por lo tanto, las anulamos, declarando que la recurrente tiene derecho a ser nombrada en propiedad definitiva para la Unidad Escolar del Colegio comarcal de Allariz (Orense), que actualmente desempeñaba en concepto de provisional, con base en su derecho preferente de consorte y siempre en forma legal, todo ello sin costas.»